

INFORME DE SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 22 de abril de 2022.

María del Carmen Lozada Uribe
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).-

Auto:	864
Actuación :	Divorcio Matrimonio Civil
Demandante :	Steve Casper Rodríguez
Demandado:	Lady Carolina Rosas Oliva
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00147-00
Providencia:	Auto que inadmite la demanda.

Revisada la demanda de DIVORCIO MATRIMONIO CIVL presentada por el señor STEVE CASPER RODRÍGUEZ, en contra de la señora LADY CAROLINA ROSAS OLIVA, presenta las siguientes falencias que incide en su admisión:

1.- El poder conferido no reúne los requisitos establecidos en el art. 5 del Decreto 806 de junio de 2020 que reza: “*Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...*” o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: “*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas...*”, Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, no se allego la constancia correspondiente, no tiene

presentación personal ante Notario. Es por ello que se abstendrá el despacho de reconocer personería.

2. Se indica en la demanda el canal digital de la demandada, es por ello que debe allegar la constancia de como obtuvo el canal digital de la demandada.

-art. 8 inciso 1 del Decreto 806 de 2020: *“Notificaciones personales... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

3.- Se debe aclarar en los hechos de la demanda la fecha del matrimonio toda vez que no concuerda con la escrita en el registro civil de matrimonio aportado.

4.- En cuanto a la solicitud de residencia separada no hay lugar a decretarla, por lo manifestado en los hechos, aunado a ello se desprende del libelo demandatorio que los cónyuges se encuentran viviendo en residencias separadas desde el día siguiente a la celebración del matrimonio.

5. Es de advertir que al momento de subsanar la demanda debe darse cumplimiento al art. 06 inciso 3 del referido Decreto.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

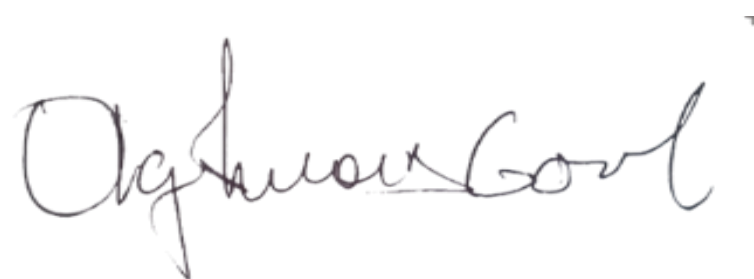
PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería al abogado postulado por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez', written in a cursive style.

OLGA LUCIA GONZALEZ